

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 EN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se llaman al servicio de las armas 55.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865.

Art. 2.º Las provincias de la Península e Islas Baleares contribuirán a este reemplazo con el cupo de hombres que se designa a cada una de ellas en el estado adjunto a esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán los soldados que se consideren necesarios para la Armada y para que estén constantemente completas las armas especiales, la caballería y los batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar a los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva destinando cada soldado a su batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo a que correspondiera, pero con la obligación de

pasar al ejército activo cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no hayan podido ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible a las disposiciones de la misma ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, LUIS GONZALEZ BRABO.

Repartimiento practicado, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, de los 35.000 hombres con que han de contribuir las provincias para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

Table with columns: Provincias, Número de mozos sorteados en Enero de 1864, Cupos. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with their respective numbers and quotas.

Table with columns: Province, 1864, 1865. Lists provinces like Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, etc., with their respective numbers for the years 1864 and 1865.

Totales. 445477 35000 Aranjuez 19 de Mayo de 1865.—Hay una rúbrica.

Administración local.—Negociado 2.º Quintas.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 55000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme a lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias, entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta del presente mes. 2.º El resultado de las operaciones a que se refiere la regla anterior, se im-

mirá y circulará en el Boletín oficial el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuere posible.

5.º El derecho que concede a los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856, podrá ejercerse antes del día 19 del mismo mes de Junio.

4.º Los Ayuntamientos harán en los días 30 y 31 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de Junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando ántes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección a la capital de la provincia.

6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás a que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 4 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos (y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practique respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo a la ley no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir a la capital, expresándose a continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de

su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, ó irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los substituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el dia 19 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 4 del siguiente Julio.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la caja una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 19 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs. señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente asi el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operacion con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1865

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 164.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual me comunica la siguiente Real orden.

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Francisco Merino Ballesteros en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos de la península, la adquisicion con destino á las Escuelas públicas de ambos sexos en sus respectivas demarcaciones los egemplares que consideren necesarios de las obras que lleva compuestas en concurrencia con su hermano, para la educacion del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias por encargo expreso de SS. MM., y considerando S. M. de grande utilidad para la pronta y perfecta enseñanza las expresadas obras, recomendada ya por Reales órdenes de 28 y 31 de Mayo de 1864 á los Establecimientos correccionales y de Beneficencia del Reino, ha tenido á bien acceder á la solicitud del reclamante, y mandar, que en concepto de gasto voluntario que será admitido en cuentas, adquieran los Ayuntamientos los egemplares que consideren necesarios para propagar la enseñanza de las Escuelas de ámbos sexos de las obras que está pu-

blicando D. Francisco Merino Ballesteros para la educacion fácil y acertada de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á los efectos convenientes.

Albacete 22 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

OTRA NUM. 165.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Señor Director general de Obras públicas con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Vistos los artículos 34, 35 y 36 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para la concesion de ferro-carriles, que determina las atribuciones propias del Gobierno con objeto de evitar las interrupciones del servicio público en los empalmes de líneas de que sean concesionarias distintas empresas: Vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863, que al prescribir los plazos en que se han de verificar los trasportes, presupone en las empresas la obligacion de aceptar y reexpedir los efectos conducidos por los trenes de otras líneas y entregarlos á los de terceras compañías para ser conducidos á su destino; y considerando que el fin principal de los ferro-carriles ha sido facilitar las comunicaciones y las relaciones comerciales entre los diversos pueblos, y que construyéndose estas líneas por utilidad pública, con los privilegios y franquicias que son objeto de su concesion, no puede permitirse que se perjudiquen los intereses del comercio ni los de los viajeros, obligando á las personas y á las mercancías á recorrer un trayecto más largo del necesario, ó á repetir en los diferentes empalmes de unas líneas con otras las operaciones de factura y demás indispensables para el transporte de equipages y mercancías, ó á valerse en dichos puntos de comisionados especiales, resultando en todo caso gravado innecesariamente el transporte y entorpecida la circulacion, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado declarar: 1.º Que las compañías de los ferro-carriles en explotacion están obligadas á expedir billetes para viajeros á puntos enlazados con sus líneas, con ó sin el intermedio de otras concedidas á terceras empresas, pero sin solucion de continuidad, y á recibir y facturar cuantos efectos y mercancías se les presentan arreglados á las condiciones generales y consignados á cualquier estacion enlazada con sus líneas en igual forma. Cada empresa conducirá los efectos y mercancías por sus respectivas líneas en los términos y plazos marcados en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y los entregará sucesivamente con igual fin á la del ferro-carril con quien enlace, hasta que lleguen á su destino. 2.º Si la empresa de alguna línea rechazase el concierto con la de otra línea enlazada con la suya para llevar á cabo lo prescrito en el número anterior, ó por cualquier causa no pudiesen llegar á un acuerdo por medio de convenios voluntarios, el Gobierno, trascurrido el breve plazo que al efecto fijará segun las circunstancias, formará y las impondrá el que estime procedente con carácter obligatorio. Lo que traslado á

V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 20 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

OTRA NUM. 166.

Pósitos.

Por mi circular número 23, inserta en el Boletín oficial número 13, del lunes 30 de Marzo próximo pasado reclamé de los Ayuntamientos de esta provincia, en cuya demarcacion existen ó han existido mas de un Pósito, el expediente de refundicion prevenido por Real orden de 8 de Junio de 1863, pero hasta hoy no se ha cumplimentado mi mandato mas que por dos corporaciones. La economia de trabajo que la expresada refundicion reporta y la imperiosa necesidad de dar cumplimiento á la predicha Real orden, me impelen á recordar á los Señores Alcaldes mi circular citada, prometiéndome que en el improrogable término de diez dias, serán en mi poder los expedientes á que la misma se refiere.

Albacete 23 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BALAZOTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo dotada con cinco mil reales anuales, cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias, y cumplido dicho plazo el Ayuntamiento procederá á su provision.

Balazote 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Isidro Lopez.—P. S. M., Rafael Zabala, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALBILLA.

Don Andrés Garrido, Alcalde constitucional de Fuente-Albilla.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion que presido y bajo el tipo de novecientos rs. y el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se saca nuevamente á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario en este pueblo por todo el año económico de 1865 á 1866, señalándose para su último remate por no haberse presentado licitadores en los tres anteriores que se han celebrado, el dia primero de Junio próximo venidero.

Fuente-albilla 16 de Mayo de 1865. Andrés Garrido.—P. A. D. A., Felipe Pones, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL VILLAMALEA.

Con la superior autorizacion, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado el arriendo en subasta pública del arbi-

trio del derecho de pesas y medidas de uso voluntario de esta villa bajo el tipo de 2661 rs. 52 céntimos para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal, en el inmediato año económico que ha de principiarse en 1.º de Julio próximo, y finará en 30 de Junio de 1866.

Los remates tendran lugar en los dias 28 del corriente mes y el 4 del inmediato Junio en su caso, en la Sala Capitular, de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que constan en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Villamalea 14 de Mayo de 1865.—E. P., Juan Fuentes.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

Don Alberto Gil, Alcalde interino constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el dia de ayer, el remate de arriendo del mercado público, finca de éstos propios para el año 1865 á 1866, ha acordado el Ayuntamiento celebrar nueva subasta el dia 28 del actual de diez á doce de su mañana, bajo de las condiciones que obran en el expediente de su razon, debiendo verificarse un nuevo remate con la primera mejora del 10 por 100 á los ocho dias de celebrado el 1.º

Dado en Caudete á 22 de Mayo de 1865.—Alberto Gil.

Don Alberto Gil, Alcalde interino constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el dia de ayer el remate de arriendo del Matadero público, finca de éstos propios, para el año 1865 á 66, ha acordado el Ayuntamiento celebrar nueva subasta el dia 28 del actual de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon, debiendo verificarse un segundo remate con la primera mejora del 10 por 100 á los ocho dias de celebrado el 1.º

Dado en Caudete á 22 de Mayo de 1865.—Alberto Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-LORENTE.

Don Gabriel Molina Escamez, Alcalde constitucional de Pozo-Lorente.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de cuatrocientos cincuenta rs. se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, para el año primero económico, cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los dias 28 del corriente y 4 del próximo Junio de diez á once de sus mañanas, en el local que ocupa el Ayuntamiento para casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pozo-Lorente 19 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gabriel Molina Escamez.—P. S. M., Paulino Perez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

Don Juan de Mata Rueda, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber. Que habiendo terminado la Junta pericial de esta villa la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal sobre la que ha de gravitar la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que se esponga al público por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boietin oficial á fin de que durante él, puedan presentarse en estas Casas Consistoriales los propietarios y colonos á inspeccionar sus partidas, y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que hago saber al público para su inteligencia, en la de que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Minaya 20 de Mayo de 1865.—Juan de Mata Rueda.—P. A. D. A., José Manuel Barriopedro, secretario.

Distrito municipal de Masegoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASEGOSO.

Don Juan Lorenzo, Teniente Alcalde Constitucional de esta villa por delegacion del primero D. Juan Miguel Galdon.

Hago saber: Que cumplidas las formalidades prescritas por el artículo 191, capitulo 20 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, é instruccion de 24 del mismo para el establecimiento de la contribucion de consumos, y optado por el arriendo con esclusiva, se han señalado por el Ayuntamiento que presido el dia 28 del actual para la subasta; debiendo tener lugar este acto de diez á dos de la tarde en las Salas Consistoriales de esta poblacion bajo los tipos que presenta el siguiente estado.

Año económico de 1865 á 1866.

Repartimiento de Consumos para el espresado año, por conceptos.

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	RECARGOS calculados por		3 por 100 de cobranza y conduccion.	TOTAL general.
		Municipales.	Provinciales.		
Vino comun.	2698 80	1214 46	1200	153 40	5266 66
Vinagre.	7 50	3 37	3 30	42	14 59
Aguardiente.	816	367 20	300	44 50	1527 70
Aceite de oliva.	3256	1465 21	1433	184 63	6338 84
Jabon.	315	141 73	120	17 30	594 05
Carnes.	3194 58	1437 56	1404 43	181 10	6217 67
Totales.....	10287 88	4629 53	4460 73	581 35	19959 51

Lo que se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de aquellos que quieran tomar parte en la subasta.

Masegoso 13 de Mayo de 1865.—Juan Lorenzo.—P. S. M., José García Campero, secretario.

Don Juan Lorenzo, Teniente Alcalde constitucional de esta villa por delegacion del primero D. Juan Miguel Galdon.

Hago saber: Que habiendo espirado el plazo prefijado, sin que se hayan presentado aspirantes á la plaza vacante de Médico cirujano de esta villa, se publica por segunda vez la del partido de tercera clase de la misma dotada con 2.000 reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir en ámbas facultades hasta 70 familias pobres, percibiendo además 20 reales por cada una que excediese de dicho número, desempeñando los deberes sanitarios de interés general que las Autoridades superiores le impongan dentro del distrito; auxiliando á la corporacion municipal en cuanto concierna á la policia sanitaria local y en todos los actos

previstos por la ley de Sanidad y reglamento orgánico de partidos médicos vigente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldia en el término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Masegoso 17 de Mayo de 1865.—Juan Lorenzo.—José García Campero, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

Don Antonio Chilleron, Alcalde constitucional de la villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se sacan en arrendamiento en pública subasta en conjunto y con libertad de ventas, por todo el año económico de 1865 á 1866, los derechos de las especies de los artículos de consumo de esta villa de las tarifas vigentes números 1.º y 2.º que á continuacion se espresan, bajo los tipos siguientes:

TARIFA NUMERO 1.º

ARTICULOS.	Cupo del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	3 p.º de cobranza.	TOTAL.
	Rs. Cént.				
Vinos.	3199 20	1439 64	1439 64	182 35	6260 83
Vinagre.	39 50	17 77	17 77	2 25	77 29
Aguardientes.	1122	504 90	504 90	63 95	2195 75
Aceites.	2292	1031 40	1031 40	130 66	4485 46
Jabon.	798	359 10	359 10	45 48	1561 68
Carnes.	3321 28	1494 57	1494 57	189 31	6499 77
Totales.....	10771 98	4847 38	4847 38	614	21080 74

TARIFA NUMERO 2.º

Frutas verdes y secas.	»	»	400	12	412
Garbanzos, arroz y legumbres.	»	»	615	18 45	633 45
Totales.....	»	»	1015	30 45	1045 45

En su virtud, las personas que quieran interesarse en dicha subasta, concurrirán á las Salas Consistoriales de esta villa, los domingos 28 del actual y 4 de Junio próximo, y hora de las 11 á doce de sus mañanas en que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate ante el espresado Ayuntamiento con arreglo á la instruccion del ramo y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Viveros 15 de Mayo de 1865.—Antonio Chilleron.—D. A. D. A., Manuel Navarro, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. José Torres y Nogués, Juez de primera instancia de la villa de Hellin y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita y llama á Francisco García Saavedra natural y vecino de Balazote, para que en el término de treinta dias de la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia se presente en la Escribania del actuario a ser notificado de la sentencia dictada en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones menos graves á Andrés Tebar citado y emplazado; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Torres.—Por mandado de S. S., Miguel Navarro Martinez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La subasta para la impresion y publicacion del «Boletín oficial» de esta provincia durante el próximo año económico de 1865 á 1866, se celebrará á las tres de la tarde del primer Domingo del próximo mes de Junio ante mi autoridad y con asistencia de tres Sres. Diputados provinciales y del Secretario de este Gobierno, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuacion, formado con presencia de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, de 8 de Octubre de 1856, y de 11 del propio mes de 1859.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus imposiciones en pliegos cerrados y redactados conforme al modelo que tambien se inserta, depositándolos en todo el presente mes de Mayo en la caja cerrada y con buzon que estará colocada al efecto en la portería de este Gobierno. Hasta las 10 de la noche del dia 31 de este mes, se admitirán igualmente los pliegos que se dirijan por el correo con igual objeto, por la circunstancia de estar ausentes de esta capital los que los autoricen, cuyos pliegos han de venir certificados.

Todo lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia. Murcia 4 de Mayo de 1865. José Jover.

Pliego de condiciones para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia de Murcia en el año económico de 1865 á 1866.

1.º El Boletín oficial se publicará precisamente todos los dias de cada semana, excepto los Lunes, antes de las once de la mañana, y será de cuenta y riesgo del contratista remitir los números por el correo á los Ayuntamientos y demas corporaciones, funcionarios y particulares á quienes debe mandárselos.

2.º Las dimensiones del Boletín son iguales en todas las provincias y debe constar de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones, será el de 25.000 rs., no siendo admisibles las que escedan de esta suma.

El importe de la cantidad en que se remate este servicio, será satisfecho al editor por cuenta de los fondos provinciales y por trimestres adelantados, segun se dispuso por Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.º Para tomar parte en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, suficientemente abastecido de prensas y máquinas, tipos, cajas, y demas útiles necesarios para la publicacion, habrán de acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. (Disposicion 1.º de la Real orden de 11 de Octubre de 1859.)

5.º Tambien es circunstancia indispensable para tomar parte en esta subasta que los licitadores acrediten con el correspondiente documento original, que acompañarán á su proposicion, haber hecho el previo depósito de 12.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria todo el tiempo que dure el arrendamiento, en el caso de serle adjudicado el Boletín. Se exceptua de esta obligacion el actual editor, caso de presentarse á licitar por tener existente en el dia dicho depósito como fianza de su actual contrato.

6.º Si se presentara otra y otras proposiciones iguales, se abrirá licitacion pública entre los autores de las mismas que durará diez minutos; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida desde luego, con arreglo á lo resuelto por la regla 13 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

7.º El editor del Boletín dará gratis los ejemplares y suplementos que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece esta provincia, y dentro de esta uno al Gobernador civil.

Gobernador militar. Uno á cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras duren las sesiones. Uno á cada Diputado provincial. Comandante de la Guardia civil y Jefe de los destacamentos.

Inspectores de Vigilancia de esta capital y del distrito de las Herrerías.
 Jefes de Hacienda de la provincia.
 Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales.
 Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
 Ayuntamientos de la provincia.
 Juzgados.
 Biblioteca provincial.
 Capitan y Comandante militar del departamento marítimo.

8.º Además de lo preceptuado en la condicion anterior, el empresario del Boletín facilitará tambien gratis 10 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno, cinco para la Seccion de Fomento: dos para la Secretaría del Consejo: uno para la Seccion de Estadística: uno á la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia: uno al Arquitecto provincial y otro al del distrito: uno al Fiscal de Hacienda: uno al Inspector de Minas del distrito: uno al Ingeniero Jefe de Obras públicas y uno al Ingeniero de montes. Facilitará igualmente los que se le pidan para esta Secretaria por ser necesarios para los expedientes.

9.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, da provincia, Diputacion y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen.

10. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito de este Gobierno, observará el editor el orden siguiente:

- Órdenes y disposiciones de este Gobierno.
- De la Diputacion provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Jugados.
- De las oficinas de desamortizacion.

11. Debiendo insertarse en el Boletín toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuso la Real orden de 10 de Agosto de 1857, el contratista estará obligado á suscribirse á dicha Gaceta con el referido objeto, dándose la preferencia para su inmediata insercion á aquellas órdenes que se consideren mas urgentes y de mayor interés, á cuyo fin recibirá las oportunas

instrucciones por la Secretaria de este Gobierno.

12. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si este Gobierno la considera urgente.

13. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

14. Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

15. En uno de los cuatro primeros números del Boletín de cada mes se insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el último número del año, uno general, redactándose ambos índices por el editor, que los someterá á la previa aprobacion de este Gobierno.

16. A las 5 en punto del dia 4 de Junio próximo se procederá á la apertura de los pliegos depositados durante el presente mes de Mayo, los cuales serán leídos por el Secretario de este Gobierno y se le hará la adjudicacion del remate á favor del mejor postor, sin que este deba considerarse aprobado definitivamente hasta la resolucion del Ministerio de la Gobernacion, á quien se remitirá copia del acta de la subasta.

17. Los pliegos de la proposicion que hayan de hacerse, han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de estar redactados segun el siguiente

MODELO.

D. N. N., vecino de... se obliga á imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Murcia todos los dias del año económico de 1865 á 1866, excepto los Lunes de cada semana, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de esta capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esa subasta por el Sr. Go-

bernador de la provincia. (Aqui se pondrán el número del Boletín en que se publique á su fecha) abonándole por dicho servicio la cantidad de... á cuyo mismo efecto acompaña la carta de pago que acredite haber depositado la suma de 12000 rs. en la Tesorería de Hacienda.

Fecha y firma del interesado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de Ciencias exáctas físicas y naturales de la Universidad central la cátedra supernumeraria á lo que estan adscritas las asignaturas de Geografía, Física de ampliacion y fluidos imponderables la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias físicas, Ingeniero ó Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó titulo segun el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: de la electricidad atmosférica.—Madrid 18 de Abril de 1865. El Director general, Eugenio de Ochoa. Escopia. Antonio Quihi, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

Crédito Comercial

SUCESORA de Uhagon hermanos y compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia 26 de Marzo, ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Rs. vn. 138.671.71	á la reserva.
— 375.000	interés fijo á las acciones, 6 por 100 al año, 15 rs. por accion.
— 775.000	dividido además del interés fijo, 31 rs. por accion.
— 43.652.27	5 por 100 al Consejo de Administracion.
— 43.652.27	id. á los fundadores.
— 10.740.87	remanente para el nuevo ejercicio.

Rs. vn. 1.386.717.12 en junto.

Con arreglo á este acuerdo, los accionistas deben recibir por cada accion.

Rs. vn. 15 por interés fijo.
31 por beneficio excedente.

46 rs por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9.20 céntimos, sean 18.40 cént. por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, patio, y se verificará á presentacion de los resguardos nominativos de acciones.

Como el cange de estos resguardos por acciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho cange, como para el cobro del dividendo acordado.

En semestres sucesivos, el pago de dividendos se hará por la Sociedad en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Director, Pedro Pascual de Uhagon.

Nota. Pendiente todavia la 2.ª emision, la Sociedad se halla en el caso de poder servir los nuevos pedidos de acciones que se la dirijan, con la prima de 600 rs. por accion.

Si algun particular desea mas pormenores, tanto de esta Sociedad como de las secciones que administra *La Tutelar, Mutualidad y Giro Mútuo* creado por los Señores Uhagon hermanos y compañía, pueden tambien dirigirse en Albacete á D. Sebastian Ruiz, corresponsal de la sociedad.

En esta Imprenta se venden filaciones, papeletas de citacion á los mozos, y estados de sanidad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A C.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Hefor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	de la mañana					de tarde.
22	702,67	1.15	27,2	21,0	6,2	9,0	7,8	1,2	15,6	12,0	79	74	N.	7,14		Ayer á las 2 y 6 de la tarde, truenos. Revuelto. Calor.
23	704,33	1.00	30,5	21,2	9,3	9,8	7,8	2,0	15,5	11,4	74	73	S.O.	3,36		

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.